

ARANCEL
DE
ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I.

DEL TRÁFICO EN GENERAL.

Art. 1.º Los buques mercantes de cualquiera nacion, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados para el de altura; igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las Aduanas fronterizas.

Art. 2.º Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados- Unidos Mexicanos, queda suspensa respecto de ella, la franquicia á que se refiere el artículo precedente.

Un decreto especial declarará oportunamente esta interdiccion.

CAPITULO II.

TRÁFICO DE ALTURA.

Art. 3.º Los buques extranjeros que conduzcan mercancías para la República, sólo podrán descargarlas en los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 4.º En caso de que algun puerto de los abiertos para el comercio de altura, fuere ocupado por fuerzas ó autoridades que no obedezcan al Gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero, así como para el de

escala y cabotaje; y no deberá admitirse por las demás Aduanas marítimas ó fronterizas, ningun documento procedente de las que se hayan sustraído á la obediencia del Gobierno, ni autorizarán ningun despacho para las mismas, mientras no vuelvan á su estado normal.

Art. 5.º I. Los buques extranjeros mercantes y las mercancías que conduzcan, así como sus capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos que fija, á las penas que establece, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

II. Se consideran arribados los buques, luego que entren á las aguas territoriales de la República.

III. A los armadores y capitanes de buques extranjeros destinados á cargar en puertos de la República, ganado ó madera, se les permite el despacho directo á puertos de cabotaje, sin tocar los de altura, quedando en todo lo demás sujetos á las prevenciones de este arancel.

Art. 6.º Los buques extranjeros mercantes pagarán por derechos de puerto, los de toneladas, práctico y faro, en los términos siguientes:

I. Los buques que no sean de vapor y traigan mercancías, que no sean carbon de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de las que midan, un peso.

El arqueo de buques para determinar las toneladas que midan, se practicará conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

B. El derecho de práctico se satisfará en la Capitanía de puerto, conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

C. El derecho de faro, donde lo hubiere, será de veinticinco pesos, por entrada y salida.

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

A. Por derecho de fero, donde lo hubiere, cuando conduzcan mercancías, á la entrada, cien pesos.

B. A la salida, despues de haber descargado, cien pesos.

Se pagará este derecho por los buques de vapor que vengán con mercancías destinadas á uno ó más puertos de la República, una sola vez, y satisfecho en el primero donde haya fero, ya no se exigirá en los demás á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la Aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á las de los demás puertos á que el buque se dirija.

III. Los buques de vela que vengán cargados con sólo carbon de piedra, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y sólo sujetos al de fero, donde lo hubiere, y al de práctico.

IV. En caso de traer los buques de vela carbon de piedra y mercancías, solo se exceptuarán del pago del derecho de toneladas, las que ocupe el carbon de piedra.

V. Los buques de vela que vengán con destino á dos ó más puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de toneladas que corresponda, expidiéndoseles por la Aduana certificado que acredite el pago, para que éste no se exija en las demás.

VI. Los buques que despues de haber descargado en algun puerto de la República las mercancías que hayan conducido, pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales, á uno ó mas puertos mexicanos, no pagarán en éstos, derechos de fero y toneladas, siempre que acrediten haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, debiendo pagar solamente el derecho de práctico.

Art. 7.º Los buques de vapor ó de vela que despachados en lastre vengán directamente á algun puerto de la República, no pagarán derechos de toneladas ni de fero.

Art. 8.º Los buques que vengán solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otras producciones nacionales, podrán arribar á

todos los puertos de la Republica habilitados al comercio de altura, sin pagar derechos de toneladas.

Art. 9.º Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros, para invernarse, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas ni ningun otro, pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer y practicar sobre ellos.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos, los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

Art. 11. Los buques nacionales cuando hagan el comercio de altura, están sujetos al pago de derechos de toneladas, fero y práctico, en los términos que previenen los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

TRÁFICO DE CABOTAJE.

Art. 12.—I. El tráfico de cabotaje no puede hacerse mas que por buques nacionales en los puertos de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Goatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche, Progreso y puntos intermedios.

II. Dicho tráfico se les permitirá en los demás puertos á los buques extranjeros, ya sean de vela ó de vapor, cuando los buques nacionales que se encontraren en bahía no tuvieren abierto registro para los mismos puntos de la costa á que se dirijan los extranjeros.

III. Los buques extranjeros de vapor ó de vela, podrán conducir plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, previo el permiso de la Aduana respectiva, que librará la guía, señalando en ella plazo prudente para la presentacion de la tornaguía, haciéndose constar en la fianza que debe otorgarse, que pasado el plazo señalado sin

presentar dicha tornaguía, se harán efectivos los derechos correspondientes á la cantidad remitida, sin ulterior recurso.

IV. Se permite á los buques extranjeros, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir más que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, además de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la Aduana en el acto de fondear.

Art. 13. Los buques nacionales de vela ó de vapor luego que terminen su descarga de los efectos extranjeros que conduzcan para algun puerto mexicano, podrán cargar en el mismo efectos nacionales, aun cuando contengan mercancías destinadas á otros puertos.

Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje no pagarán derechos de puerto, exceptuándose el de práctico cuando lo pidan.

CAPITULO IV.

BUCEO Y PESCA.

Art. 14. La zona perlífera en el litoral de la Baja-California, será dividida en cuatro secciones, cuyos limites se demarcan en el Reglamento de este Arancel.

II. El buceo de concha y perla, podrá hacerse alternativamente cada dos años, en una sola de las secciones, no permitiéndose por motivo alguno la estraccion de la concha cria. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cien á quinientos pesos.

III. La pesca en las aguas territoriales de la República, y el aprovechamiento de todos los productos marítimos en

sus costas, son libres para todos los buques que lleguen á ellas, siempre que se sujeten á las prevenciones reglamentarias de este Arancel.

CAPÍTULO V.

ABOLICION DE PROHIBICIONES.

Art. 15.—I. Se permite la importacion de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en la tarifa del artículo 18 de este arancel, pagarán por único derecho, las cuotas que en ella se establecen; las que no estuvieren comprendidas en dicha tarifa, pagarán el cincuenta y cinco por ciento, sobre aforo de conformidad con lo que se previene en el artículo 21. Queda en consecuencia abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

II. Para la importacion por las Aduanas marítimas y fronterizas, de cápsulas de guerra, será requisito esencial y previo, la autorizacion por escrito de la Secretaría de Guerra. Por falta de dicho requisito, declararán los administradores respectivos, administrativamente, la confiscacion, y entregarán á la autoridad militar local las cápsulas que se aprehendieren.

III. Los que denuncien importaciones fraudulentas de cápsulas de guerra, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las que se aprehendan, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la Secretaría de Guerra, comunicada por la de Hacienda.

CAPITULO VI.

EXENCION DE DERECHOS.

Art. 16. Son libres de toda clase de derechos á su importacion á la República, los artículos siguientes:

1. Armamento para los Estados, siempre que pidan la exención al Ejecutivo de la Union los Gobernadores, de acuerdo con las Legislaturas respectivas.

2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las Aduanas marítimas los respectivos interesados.

3. Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.

4. Alabastro en bruto.

5. Animales de todas clases, vivos ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.

6. Arados y sus rejas.

7. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.

8. Avena en grano y paja.

9. Azogue.

10. Azufre.

11. Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas, de cuatro á seis centímetros de diámetro, y de 75 á 175 centímetros de largo.

12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.

13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.

14. Cal hidráulica.

15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones, no considerándose comprendidos en esta exención, los tubos de cobre ú otros metales que no vengan soldados ó cerrados, con ceja ó remache en toda su longitud, los cuales quedarán sujetos al pago de derechos segun su materia.

16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.

17. Carretillas de mano, de una ó dos ruedas, y borriquetes.

18. Crisoles de todas materias y tamaños,

19. Coches y carros para caminos de fierro.

20. Carbon de todas clases.

21. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.

22. Casas de madera y de fierro, completas.

23. Destrozos del cachalote.

24. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

25. Duelas y fondos para barriles.

26. Embarcaciones de todas clases y formas, en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.

27. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.

28. Frutas y legumbres frescas, con excepcion de las especificadas en la tarifa de este arancel.

29. Guano.

30. Hielo.

31. Hiposulfito de sosa.

32. Harina de maíz y los molinos de mano que sirvan para hacerla.

33. Instrumentos para las ciencias.

34. Libros impresos, á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.

35. Leña.

36. Ladrillos y tierra refractarios.

37. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.

38. Madera de boj.

39. Madera ordinaria de construccion.

40. Maíz.

41. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.

42.—I. Máquinas y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la mineria, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

II. Las piezas sueltas de maquinaria y aparatos, que vengan juntamente ó con separacion de los mismos, están incluidas en la exencion, no comprendiéndose en ésta, las bandas de cuero ó de hule que sirven para comunicar movimiento, cuando no se importen á la vez que la maquinaria á que deban adaptarse.

III. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó barrillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aún cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos conforme á la tarifa del arancel.

43. Máquinas de vapor, locomotoras, durmientes de fierro, ó de madera, y demas útiles para la construccion de caminos de fierro.

44. Mátmol en bruto y en losas para pisos, de todas dimensiones.

45. Mecha y cañuela para minas.

46. Metales preciosos en pasta ó en polvo.

47. Moldes y patrones para las artes.

48. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.

49. Monetarios de todas clases.

50. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.

51. Pasto seco en paja.

52.—I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades, que no excedan de ciento quince kilogramos de cada especie de semillas.

II. Para que las semillas queden comprendidas en esta exencion, deberá expresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricultura.

53. Piedras litográficas.

54. Pizarras para techos y pizos.

55. Pólvara comun para minas y la dinamita para el mismo objeto.

56. Pus vacuno.

57. Remos para embarcaciones menores.

58. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.

59. Salitre.

60. Sulfato de cobre.

61. Tases.

62. Tinta de imprenta.

63. Tipos de madera y demás útiles para litografía.

64. Trapo de todas clases para la fabricacion de papel.

65. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otros objetos en que se emplea el fierro.

66. Yunque.

Art. 17. El Ejecutivo de la Union podrá conceder dispensa de derechos de importacion, hasta la suma de cien pesos, á los objetos que introduzcan los Estados de la Federacion, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la Beneficencia pública.

CAPÍTULO VII.

DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, ó por sus aduanas fronterizas, con excepcion de los especificados en el artículo 16 de este arancel, pagarán los derechos que se expresan en la siguiente: